



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en el Estado de Colima

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/ 0741 /2025

Colima, Colima a 21 de abril de 2025



Rafael Ortiz Nielsen
02/ mayo /25

Artículo 116 de la LGTAIP;
106 y 113 fracción I de la LFTAIP.

C. Jorge Téllez Pulido

Artículo 116 de la LGTAIP;
106 y 113 fracción I de la LFTAIP.

Autoriza notificar: Julián barrón Quintana y Rafael Ortiz Nielsen.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del artículo 14 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, el **C. Jorge Téllez Pulido** en su carácter de promovente del proyecto denominado "**Área agrícola río Armería**", a ubicarse en la zona federal del río Armería, en el municipio de Tecomán, Colima; sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Oficina de Representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su REIA, las normas oficiales mexicanas aplicables, los



2025

Año de Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.
La Mujer Indígena

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat

1 de 10



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado "**Área agrícola río Armería**", promovido por el **C. Jorge Téllez Pulido** que, para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promoviente** respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación el 23 de julio del 2024, con número de bitácora **No. 06/MP-0105/07/24**, el **Promoviente** ingresó mediante el trámite SEMARNAT-04-002-A, la MIA-P del **Proyecto** para el uso de una zona federal del río Armería cauce considerado como Bien Nacional, para uso agrícola comercial en una superficie de 12.61 hectáreas en el municipio de Tecmán, Colima.
- II. Que para la etapa de integración del expediente, solicitó información con oficio 06/SGPARN/UGA.-1997/24, misma que se entregó en tiempo y forma con escrito ingresado el 30 de agosto del 2024.
- III. Que con base en los artículos 34 y 35 de la LGEEPA, la Oficina de Representación de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del proyecto con la clave **06CL2024AD013**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina, ubicado en la calle Victoria 360, zona centro de esta ciudad capital.
- IV. Que mediante Oficio Circular No. 06/SGPARN/UJ.-1068/2024, entregado al **Promoviente** con fecha 23 de julio del 2024, ésta a mi cargo solicitó la publicación del extracto del **Proyecto** en un diario local conforme el artículo 34, fracción I de la LGEEPA. El **Promoviente** en cumplimiento del artículo 34 y fracción citados, presentó el original de la publicación del proyecto en la página 11 del periódico Diario de Colima, con fecha de publicación 26 de julio del 2024 y que fue presentado a esta Oficina el 26 del mismo mes y año.
- V. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del **Proyecto** y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los resultandos II al IV del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo



2025

La Mujer
Indígena

Año de Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat

2 de 10



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta oficina no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

- VI. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-2390/2024 se solicitó la opinión a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) respecto al **Proyecto**, misma instancia que a través del oficio SEOT/0507/2024 se pronunció emitiendo recomendaciones que fueron notificadas al Promovente con similar No. 06/SGPARN/UGA.-2596/2024 y que a la fecha que se emite el presente no fueron atendidas.
- VII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-2388/24, se solicitó a la PROFEPA informara si el **Proyecto** contaba con un procedimiento abierto ante esa Procuraduría, a lo cual se emitió respuesta con Oficio No. PFFA15.2/1100/2024, en el que informa que en la superficie del **Proyecto** no hay un procedimiento administrativo abierto o concluido.
- VIII. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-2389/2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del REIA, requirió a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la factibilidad del Proyecto por ubicarse en una zona federal de un cuerpo de agua de su jurisdicción, misma instancia que a través de similar No. B00.908.04-002348 de fecha 31 de octubre del 2024, opina que no es factible emitir una opinión, debido a no poder entrar a la liga para la visualización del proyecto.
- IX. Que con Memorándum No. 13/2024 se solicitó la valoración de la documentación legal a la Unidad Jurídica de esta Oficina de representación, quien con similar de fecha 30 de julio del 2024, emitió dictamen procedente, condicionado a que el Promovente atendiera lo indicado en el artículo 35 BIS 1 de la LGEEPA, lo cual fue cumplido con escrito ingresado el 30 de agosto del 2024.
- X. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-2505/24, se solicitó información complementaria para el **Proyecto**, misma que fue atendida en tiempo con escrito ingresado a esta Representación, con fecha 05 de febrero del año actual, por lo que se procedió a continuar con la evaluación y resolución del proyecto.
- XI. Que por efectos de la implementación y operación del **Proyecto**, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si el **Promovente** no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en esta resolución, para minimizar y



2025

Año de Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.
La Mujer Indígena

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat

3 de 10



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



compensar las afectaciones de tipo ambiental ocasionadas durante las diferentes etapas de desarrollo del Proyecto. Por lo anterior y bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. GENERALES.

1. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción X, 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) que se citan a continuación: 2, 4 fracción I, 5 inciso R) fracción II, 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 fracción VIII y, 32 BIS fracción XI; en lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: 42, fracción XXV inciso c), que establece y define las atribuciones que tienen las Oficinas de Representación de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que, el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

1. Que con el Proyecto se pretende obtener una concesión en una superficie de 12.61 ha, de la zona federal del río Armería que es contigua a la parcela del C. Jorge Téllez Pulido; en donde se pretende plantar 3,150 plantas de limón.
2. Que según especifica en la información complementaria, dentro del área de influencia de la zona federal solicitada, hay bodegas, almacenes, sistemas de riego, maquinaria agrícola, caminos, etc, La densidad de plantación propuesta de **350 árboles/Ha**, quitando el área de canales, caminos, entre otras áreas sin plantar lo que arroja una superficie de



2025

La Mujer
Indígena

Año de Victoria No. 360 Colonia Centro C.P. 28000 Colima Col.

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat

4 de 10



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



9 Ha para la plantación, dando un total de 3,150 plantas de limón, además de la siembra de maíz y elote entre cada hilera.

3. Que la superficie solicitada se divide en dos polígonos, que se distribuye su superficie de conformidad con la tabla siguiente:

Polígono	Superficie	% del proyecto
Polígono 1	10.26	81.36
Polígono 2	2.35	18.64
Total	12.61	100.00

4. Que la superficie solicitada se delimita por las coordenadas siguientes:

Vértice	Coor X	Coor Y	Vértice	Coor X	Coor Y
Polígono 1 Área: 10.26 ha					
1	614282.7	2096856.72	21	614246	2096111
2	614355.27	2096803.01	22	614225	2096093
3	614411.86	2096767.46	23	614204	2096114
4	614248.41	2096598.26	24	614129	2096141
5	614274.67	2096446.87	25	614124	2096135
6	614374.19	2096458.83	26	614084.34	2096369.05
7	614308.32	2096427.79	27	614176.1	2096423.47
8	614309.69	2096423.04	28	614162	2096634
9	614300.96	2096421.38	29	614162.6	2096633.86
10	614290.74	2096410.61	30	614163.81	2096694.74
11	614286.58	2096407.26	31	614166.23	2096699.17
12	614283.39	2096393.21	32	614239.28	2096777.56
13	614276.03	2096356.43	33	614238.52	2096780.28
14	614273.26	2096304.73	34	614240	2096782
15	614276.99	2096293.56	35	614237	2096815
16	614277.13	2096281.37	36	614239.95	2096828.78
17	614276.27	2096254.12	37	614258.06	2096851.14
18	614272.29	2096240.99	38	614262.7	2096856.72
19	614269.00	2096189.00	39	614282.7	2096856.72
20	614254.00	2096128.00			
Polígono 2 Área: 2.35 ha					
1	614225	2096093	11	614033	2096090
2	614184	2096067	12	614037	2096099
3	614166	2096051	13	614053	2096114
4	614117	2096016	14	614083	2096117
5	614072	2095990	15	614104.99	2096123.27
6	613992	2095984	16	614124	2096135
7	613942	2095986	17	614129	2096141
8	613935.91	2096035.87	18	614204	2096114
9	613991	2096042	19	614225	2096093
10	614022	2096074			



2025

Año de Victoria
La Mujer
Indígena

Año de Victoria No. 360 Colonia Centro C.P. 28000 Colima Col.

Teléfono: (312) 3160502

www.semarnat.gob.mx/semarnat

5 de 10



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



5. Que de acuerdo con la MIA-P el cultivo del limón se encuentra ya presente en 5.88 ha lo que representa el 46.63% del área, seguido del pastizal con el 40.84% o 5.15 ha y el dren con árboles de sauces en el 12.53% o 1.58 ha, tal como se desglosa en la tabla siguiente:

Condición	Área (ha)	Porcentaje
Cultivo de limón	5.88	46.63%
Pastizal	5.15	40.84%
Dren	1.58	12.53%
Total	12.61	100.00%

6. Que de acuerdo a la respuesta de la pregunta 5 de la información complementaria, en el análisis de la superficie en un periodo de 5 años atrás se dice y se observa en la imagen del Google Earth de los años 2023 y 2024, que *"El terreno ya presenta un uso agrícola y se observa una hilera de árboles sobre el cauce natural en la zona central, el terreno no existe un cuerpo de agua o playones por lo que presenta un uso agrícola"*...adicionalmente se observa en las imágenes presentadas a cada 50 metros y en la propia información de la MIA-P, se dice que hay una superficie de 5.88 Ha con cultivo de limón; siendo esta la actividad motivo de la evaluación ante esta autoridad; lo que contradice lo indicado en el artículo 28 de la LGEEPA respecto al carácter preventivo de los impactos ambientales que pudieran generarse por la ejecución de una obra o actividad sujeta a evaluación del Impacto Ambiental.
7. Que dentro de las observaciones emitidas por la CONABIO con oficio No. SET /0507/2024 se pronuncian entre otras, las siguientes:

La deforestación ocasionada por los proyectos agropecuarios es la de mayor impacto a nivel global por el alcance territorial que tiene. También, debemos agregar la compactación de los suelos (mayor en el caso de la ganadería); la contaminación por pesticidas y herbicidas, y la consecuente pérdida de biodiversidad; la pérdida de nutrientes en el suelo por uso de fertilizantes inorgánicos, la contaminación de suelos y recursos acuíferos, entre otros (Vera & Romero, 1994). En la agricultura se da la sustitución de la diversidad biológica por especies domesticadas. Esta

Para esta observación, el Promovente no argumenta las medidas o acciones a implementar para evitar la contaminación por pesticidas y herbicidas así como fertilizantes y su relación con la biodiversidad de la zona. Tampoco se pronuncia sobre la pérdida de nutrientes por el uso de fertilizantes inorgánicos como lo previene la CONABIO y las medidas a implementar para revertir este efecto.

Otra de las observaciones de la CONABIO versa sobre la falta de información de los muestreos realizados para determinar la fauna silvestre presente en el sitio, tal como se enuncia a continuación:

Sobre la información proporcionada acerca de la diversidad faunística, en el documento no se mencionan las fechas en las que se llevaron a cabo los muestreos, ni la realización de muestreos de especies acuáticas. Por lo anterior, se sugiere complementar la información, con muestreos derivados de recorridos en diferentes épocas del año, con el fin de incluir a las especies migratorias especialmente las aves, así como aquellas dependientes de humedad (p. ej. anfibios que son animales que en época de estiaje se mantienen enterrados en letargo o escondidos entre la vegetación muerta del suelo), máxime que el polígono del proyecto y su área buffer se encuentran dentro de sitios prioritarios para la conservación.



2025

La Mujer Indígena

Año de Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarcat

6 de 10



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En este aspecto la falta de información sobre las especies acuáticas es de suma importancia, ya que el mayor impacto derivado de la actividad agrícola sobre la zona federal del río Armería afectaría este ecosistema alterándolo con los residuos de los fertilizantes y agroquímicos, movimiento de suelo, y desplazamiento de la fauna, por los cultivos de maíz y limón. Además se sabe que en el río Armería se tiene la presencia de la especie de pez *Ilyodon furcoides* (Mexcalpique de Armería) especie endémica con categoría de Amenazada por la NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III; misma que no fue identificada por el Promoviente en el capítulo IV de la MIA-P y sobre la cual no se propusieron medidas preventivas o correctivas o en su caso, compensatorias durante toda la vigencia de la actividad.

8. Que de acuerdo con el Capítulo III de la MIA-P el Promoviente vinculó el Proyecto con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado (POET)**, en donde el promovente analiza las UGA's en las cuales se ubica la superficie solicitada a través del cuadro siguiente:

UGA	Política	Lineamientos	Uso predominante	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos incompatibles	Criterio
51	Restauración	Recuperar el ecosistema de Vegetación riparia del Río Armería por su importancia como corredor biológico	Vegetación riparia con vegetación secundaria arbustiva y herbácea	Ecoturismo Investigación	Acuicultura (con especies nativas) Pesca (artesanal a través de concesiones , sin interferir con los ciclos de reproducción de las especies ícticas)	Agroforestería Asentamientos humanos Forestal Frutales Ganadería Industria Infraestructura Minería Plantaciones agrícolas Turismo UMA's	Acu Des Ect Inv Res Uma
96	Aprovechamiento sustentable	Intensificar la producción agrícola, mejorando su rendimiento y reduciendo los impactos ambientales derivados de la misma. Aprovechamiento industrial sin impacto a las zonas designadas.	Agricultura de riego y plantaciones de frutales.	Agricultura Agroforestería Agroturismo Ecoturismo Frutales Ganadería Investigación Plantaciones agrícolas UMA	Acuicultura Asentamientos humanos (siguiendo los criterios de los PDU vigentes, con criterios ecológicos). Infraestructura Industria Minería	Forestal	Acu Agr Agf Atu Ahr Dun Ect Edu Dru Gan Inf Inv Min Pla Uma Ind

En donde se observa que para la UGA 51 las plantaciones agrícolas tienen un Uso Incompatible, cuestión que se le observó en el numeral 11 del oficio 06/SGPARN/UGA.-2505/24, a lo cual solamente se atendió de manera parcial ya que no presentó argumentos para vincular la incompatibilidad de la actividad agrícola pretendida. En este mismo numeral se solicitó presentar el dictamen de factibilidad emitido por el IMADES para el proyecto en materia de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Colima.



2025
La Mujer Indígena

Año de Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat

7 de 10



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En la información complementaria ingresada con fecha 05 de febrero del 2025, el **Promovente** anexa el oficio No. IMADES.DPEA.DCUSOE.218/2024, emitido por el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del gobierno del Estado de Colima (IMADES), con el cual se emite el Dictamen de Congruencia de Uso de Suelo en materia de Ordenamiento Ecológico y, en donde se dictamina que con relación al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado (POET) publicado el 11 de agosto del 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Colima; una superficie de **12.41 Ha del Proyecto** se ubica en la **UGA 51 (Río Armería)** con una **política Ecológica de Restauración** y con Lineamientos para Recuperar el ecosistema con vegetación riparia del río Armería por su importancia como corredor biológico, debido a que la actividad de **Agricultura se considera con uso Incompatible**, dicha actividad contraviene con los Lineamientos y Criterios Ecológicos establecidos en el POET, por lo cual se **dictamina como no factible** en la UGA mencionada.

Por otro lado, en este mismo oficio se establece que la superficie restante de **0.20 Ha** se encuentra en la **UGA 96 (Laguna de Alcazahué)** con una Política Ecológica de **Aprovechamiento Sustentable** y con **Lineamientos para intensificar la producción agrícola**. Debido a que la actividad agrícola se considera con uso compatible, dicha actividad no contraviene con los Lineamientos y Criterios Ecológicos establecidos en el POET, por lo cual se **dictamina como factible** para esta UGA.

En consecuencia, el Promovente no cuenta a la fecha con un dictamen factible para la mayor parte de la superficie del proyecto a la que se le pretende dar un uso agrícola, ni tampoco se incluyeron los argumentos técnico-jurídicos para desvirtuar si la actividad era compatible con los criterios de Restauración de la UGA 51 del POET.

Bajo todas estas consideraciones, se concluye que la información no satisface lo solicitado en las fracciones II, III y VI, del artículo 12 del REIA, pues no demuestra a la autoridad que se tomaron en consideración el conjunto de elementos que conforman el o los ecosistemas afectados por el Proyecto, así como tampoco en su totalidad todos los instrumentos normativos como obliga el artículo 35, tercer párrafo de la LGEEPA y 44, fracciones I y II del REIA.

9. Que derivado de los argumentos expuestos en los Considerandos con numerales 7 al 9 que anteceden, los capítulos relativos a la vinculación con los ordenamientos ecológicos del territorio, la identificación de los impactos ambientales así como el capítulo de medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales, no es factible valorarlos y validarlos en los términos planteados, toda vez que sería necesario incluir las observaciones ya citadas y, replantear las propuestas de mitigación y compensación, que permitan a esta autoridad evaluar de una forma más integral y sustentada para en su caso, emitir una autorización.
10. Que de acuerdo al artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, se establece que, para obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 28 de la misma, los interesados deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Conforme este señalamiento, los Considerandos del 7 al 9 referidos en este resolutivo, indican que el estudio no cumple a cabalidad ya que se presentan superficies con áreas agrícolas ya establecidas, contraviniendo el carácter preventivo; además no se presenta información suficiente respecto a la fauna presente en el sitio y su área de influencia, que permita a la autoridad hacer el balance entre autorizar la ejecución del Proyecto y los beneficios que se generarán al ambiente por su desarrollo.
11. También la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA-P y su información complementaria, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente. Lo anterior demuestra que el procedimiento de evaluación que en materia de Impacto Ambiental aplica esta Secretaría, tiene un carácter fundamentalmente preventivo cuyo objetivo radica en ofrecer una certeza sobre la factibilidad ambiental del proyecto, conforme a las afectaciones ambientales previstas.



2025

La Mujer
Indígena

Año de Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat

8 de 10



En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 35, fracción III incisos a) y b) de la LGEEPA, para negar la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, ya que la información no se presentó de la manera prevista por el artículo 12, fracciones II, III, IV, V y VI, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para que la Autoridad Federal pueda evaluar el impacto ambiental del **Proyecto** y establecer las condiciones a las que se sujetarán las actividades propuestas, como lo previene el artículo 28 de la LGEEPA. Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el **Proyecto**, esta Oficina de Representación en el estado de Colima en el ejercicio de sus atribuciones;

Por los razonamientos arriba expuestos, con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 14 primer párrafo, 18, 26, fracc. VIII y 32 Bis fracciones: I, III y XI; en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 3, 13, 16 fracción X, 35 y 57 fracción I; los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: 3 fracciones I, III, XIII y XIX, XX y XXI, 4, 5 fracciones X y XI XXI y 6, 15 fracciones I, II, IV, VI, XI y XII, 28 primer párrafo, fracción X, 30, 34 y 35 fracción III, incisos a) y b) y 176; en los artículos del REIA que se citan a continuación: 2, 3 fracciones 1-Ter, III, VI, IX y XII, 4 fracciones I, IV, V y VII, 5 incisos R), 9 primer párrafo, 10, fracción. II y 12 fracciones II, III IV y VI, 44 y 45 fracción III; en apego a lo indicado en los artículos 41 y 42, fracciones XIX y XXXV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicando en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como en las Normas Oficiales Mexicanas; esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento no es ambientalmente viable, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el tercer y cuarto párrafos del artículo 35 fracción III, incisos a) y b), de la LGEEPA y en relación con los artículos 12, 44 y 45, fracción III, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen que la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en la misma Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, o; la obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los Considerandos con numerales 7 al 9 de este oficio y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y, dada su aplicación en este caso, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, presenta información técnica que no es suficiente para la restauración del sitio una vez concluido el Proyecto; así como la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que ejecutarán para las especies y sus ecosistemas. En consecuencia, se carece de información que garantice que el establecimiento de un cultivo agrícola se llevará a cabo protegiendo el ambiente, preservando y restaurando el ecosistema como lo establece el artículo 28 de la LGEEPA. Por lo tanto, después de analizar las implicaciones ambientales del desarrollo del **Proyecto**, con fundamento en los artículos 41 y 42, fracciones XIX y XXXV inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el artículo 35 fracc. III, incisos a) y b) de la LGEEPA, esta bajo mi encargo resuelve **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** correspondiente.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



TERCERO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

CUARTO.- Hacer del conocimiento al **Promovente** que queda a salvo su derecho de someter nuevamente su proyecto a evaluación de impacto ambiental, una vez solventadas las observaciones señaladas en el presente resolutivo.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de representación en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

SEXTO.- Se notificará la presente resolución al **C. Jorge Téllez Pulido** promovente del proyecto **"Área agrícola río Armería"**, por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma Eva Iraís Bobadilla Muciño, Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental en el Estado de Colima"

Mtra. Eva Iraís Bobadilla Muciño



OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADO DE COLIMA

C.c.p.-Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez. - Encargada del Despacho de la PROFEPA en el Estado de Colima. - Presente

Bitácora No. 06/MP-0105/07/24

Clave 06CL2024AD013

Clasificación: SEMARNAT.4S.1.10.2024

EIBM*FJL



2025

**La Mujer
Indígena**

Año de Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.

Teléfono: (312) 3160502

www.pnh.mx/semarnat

10 de 10